



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 07 de Octubre de 2021

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0812**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad), EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por el señor **EDINSON EDUARDO MONCADA** contra **DENNIS VERGARA DAZA** radicado con el N° **2021 - 00047**, ya que la demandada fue notificada personalmente por este despacho el 28/04/2021 y dentro del término legalmente concedido a través de apoderado contesto la demanda, sin proponer excepciones.

#### **ANTECEDENTES**

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 21/01/2021, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 25/01/2021, mediante Auto Interlocutorio N° 062 del 28/01/2021, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la deudora, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000)** por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio objeto de la presente ejecución.
2. Por el valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.800.600)**, como intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 22 de DICIEMBRE de 2017 hasta la fecha de exigibilidad de la obligación esto es, el 27 de DICIEMBRE de 2018, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$15.464.400)** como intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora (el 27 de DICIEMBRE de 2018), hasta la fecha de presentación de la demanda; esto es, una y media veces del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a tabla de liquidación anexa.

4. Por el valor de los intereses comerciales moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

La demandada **DENNIS VERGARA DAZA**, fue notificada personalmente el 28/04/2021, quien dentro del término concedido ejerció su derecho de contradicción a través de apoderado judicial sin proponer excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La demandada DENNIS VERGARA DAZA, giró a orden del demandante, la letra de cambio por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00), el día 22 de DICIEMBRE de 2017 aceptando incondicional e indivisiblemente a pagar a favor del señor EDINSON EDUARDO MONCADA la suma de dinero contenida en la letra de cambio, por la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00), el día el 27 de DICIEMBRE de 2018, en la letra de cambio girada a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo como moratorios.

Entre la demandada DENNIS VERGARA DAZA en su calidad de girado – aceptante y el señor EDINSON EDUARDO MONCADA como beneficiario y tenedor legítimo de la letra de cambio no se pactó el monto de los intereses de plazo ni moratorios, por lo que los primeros serán el bancario corriente y los segundos el doble de ellos, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.

El plazo se encuentra vencido y la demandada DENNIS VERGARA DAZA, no ha cancelado capital ni intereses corrientes, como tampoco intereses comerciales moratorios a pesar de los requerimientos efectuados.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente el 28/04/2021 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo contesto la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En este mismo sentido se tiene que dentro del plenario fue devuelto despacho comisorio 016 del 06/08/2021 debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía de Saravena (A).

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **DENNIS VERGARA DAZA** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**SEGUNDO:** Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**CUARTO:** Téngase por recibido y agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 016 del 06/08/2021, devuelto por la Inspectora de Policía de Saravena (A), el 11/08/2021. Lo anterior para efectos del Art. 40 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Londoño Hurtado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab55080270bfca893d4dc44ddf742762e6fc7598d052ec1ff2cb6e6f51ffa432**

Documento generado en 07/10/2021 10:39:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**